

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

*Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE ENOC GONZÁLES TAPIERO*

*Contra: ASMETSALUD EPS*

*Radicación: 180014004001202100113*

AUTO INTERLOCUTORIO No.185

Florencia, Veintisiete (06) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

*LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE ENOC GONZÁLES TAPIERO*, interpone acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental a la salud, vida, y seguridad social, presuntamente vulnerado por *ASMETSALUD EPS*.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por *LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE ENOC GONZÁLES TAPIERO*, en el sentido que se ordene a ASMETSALUD EPS, que proceda autorizar y entregar de manera inmediata la silla de ruedas que le fue ordenada en la cita médica del día 19 de agosto de 2021 y que fue negada por la EPS mediante oficio número NEG-CAQ-200119235 del 27 de agosto de 2021. Así mismo se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

*“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la*

*amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación.*

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

En este sentido, debe decirse por esta instancia judicial que no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados para el señor ENOC GONZÁLES TAPIERO, toda vez que no se avizora la conculcación de un perjuicio irremediable; Por lo tanto, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de quienes tienen intereses, sumado a ello no se puede dar una orden anticipada a la entidad accionada, pues debe contar con un término prudencial para dar cumplimiento a una medida provisional que es de inmediato cumplimiento.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

**PRIMERO:** Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE ENOC GONZÁLES TAPIERO** contra **ASMET SALUD EPS**.

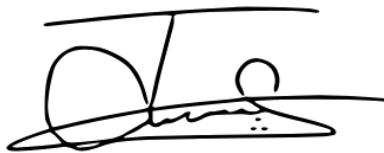
**SEGUNDO:** Vincúlese a la presente acción Constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a efectos que haga valer sus intereses en esta causa.

**TERCERO:** En consecuencia, notifíquese al accionado, remítaselle copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**CUARTO:** Negar la medida provisional solicitada por *LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE ENOC GONZÁLES TAPIERO*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese a la accionante y al accionado por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez Primero Penal Municipal de Florencia